

# ***Los créditos laborales como deudas de valor. La función social del juez como agente justo. Perspectiva en el ámbito bonaerense.***

**María Clarisa Baldoni<sup>1</sup>**

## ***Abstract***

Argentina es un país que cíclicamente atraviesa períodos inflacionarios profundos. Frente a ello los créditos laborales reclamados en sede judicial, se ven afectados por aplicación de tasa bajas, -en el ámbito de la provincia de Buenos Aires la tasa pasiva digital- a extremos que vulneran el derecho de propiedad del trabajador.

Pero la aplicación de la tasa pasiva no es el único factor, sino su combinación con la dilación en el transcurso del tiempo que genera ganancias para el deudor. Tiempo y tasa es una combinación perfecta para que empleadores y ART los utilice para liquidar sus deudas lo que fomenta el paso casi obligatorio del trabajador por la justicia para acceder a su crédito. Sin dudas también resulta funcional para sobrecargar a los tribunales de expedientes, ello genera más demora y así un círculo vicioso que se acrecienta.

Frente a esta situación, el juez necesita asumir el compromiso de su rol social, aplicar normas justas y serlo también en sus decisiones. Existe una sujeción mayoritaria al positivismo que lo aparta de la realidad del caso en concreto y del principio de la reparación plena y suficiencia del salario que esbozaba Centeno, además de aferrarse a la teoría nominalista.

En las prestaciones alimentarias la cantidad fijada debe implicar un cierto quantum de poder adquisitivo. Con sabiduría señalaba Centeno citado por Formaro y Cornaglia que, así como en materia de daños rige el principio de la reparación plena, en materia laboral rige el principio de suficiencia del salario, merced al cual no se puede pagar una suma menor a aquella que a la época del pago se supone garantiza al trabajador y a su familia, de una alimentación adecuada, vivienda digna, etc.

Tal como lo señala la doctrina de la SCBA “los jueces se hallan facultados para fijar el quantum indemnizatorio tanto a la fecha del hecho como al momento de dictar sentencia y aún diferirlo a las resultas del procedimiento que considere pertinente -art. 165, C.P.C.C.-, todo a fin de lograr una mejor reparación del daño causado” (causas 44.415, 117.926 en igual sentido este

---

<sup>1</sup> Abogada, Doctora en Derecho del Trabajo, Previsión Social y Derechos Humanos, Magíster en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales. Investigadora formada en la Fundación de Ciencias Jurídicas y Sociales (CIJUSO) del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (COLPROBA), investigadora de IDEIDES, docente Untref y UniMorón, perteneciente a la matrícula del CADJM (Colegio de Abogados Depto. Judicial Mercedes) y miembro del Instituto de Derecho Laboral del mismo colegio.

Tribunal Sala II causas nº 131.976, 131.833, 130.138, 159.764, entre otras “...el momento al cual corresponde realizar la cuantificación del daño, es el más cercano al efectivo pago resultando aplicable a esta decisión el art.1083 de la ley 340 (modificada por ley 17.711), similar al art. 1740 del CCyC que prevé además la reparación “plena”, en coincidencia con el art.772 del mismo ordenamiento”).

Es una obligación del magistrado, tal como lo sostiene Ferrajoli, la legitimidad del juez no proviene del origen de su representación, sino de su función de garante de los Derechos Humanos, aún en contra de los ámbitos de decisión representados por la política y el mercado.

Ello va muy de la mano con la exposición del Dr. Eduardo Néstor de Lázzari en el II Congreso de Magistrados y XVII Congreso de Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires (2019) cuando interpela a todos los jueces bonaerenses a: “...verificar cuándo los hechos y circunstancias que nos acucian provocan, fundamentalmente en los sectores más vulnerables, un estado de cosas que debe considerarse inconstitucional... los jueces nos hallamos en una inmejorable situación para conocer de las falencias que se producen en el manejo de la cosa pública, para vislumbrar dónde ocurren las violaciones a los derechos fundamentales o para advertir desvíos y proponer correctivos allí donde fueren necesarios...”.

### **1.-Deudas de valor en la justicia laboral. Su apreciación en el contexto inflacionario.**

Entendemos que una herramienta que tiene la justicia para la protección de los créditos laborales ante el paso del tiempo y los períodos inflacionarios es considerarlos como deuda de valor, sin embargo, en la práctica no se utiliza, o al menos en el ámbito bonaerense no en su mayoría<sup>2</sup>, puesto que tal como lo señala Cornaglia (2014) “el tratamiento que se le da a los juicios laborales es propio de las deudas de dinero y por esa causa todavía ahora, la prohibición de actualizar el valor de los daños al momento de sentenciar no se practica, subsidiando el sistema judicial a los dañantes, en función de desactivar a los créditos. Inflación mediante”.

Pues bien, para ello, resulta necesario analizar someramente algunos conceptos tales como la inflación. A partir de ahí definir los alcances y las consecuencias de llevar adelante la concepción de la deuda de valor, cual es la postura desde la doctrina, la jurisprudencia, y cómo ha sido su evolución y avance.

---

<sup>2</sup> Hace poco un fallo que, si bien no es laboral, sino de la Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata, fue destacado en la página de la SCBA porque ratificó a primera instancia por realizar una ponderación de la realidad económica y las características excepcionales del caso. Expte: 123.266 Juzgado N°14. Registro 174-s Folio 922/32.

Antes de comenzar con la concepción e implicancias de las deudas de valor, es nuestra obligación señalar que entendemos por inflación. Para ello tomamos lo que señala Rapoport (2019):

Se denomina inflación a un aumento del nivel general de precios. Usualmente se calcula a partir de los incrementos porcentuales del costo de vida, es decir, cuánto varía la suma de dinero que paga un consumidor por un conjunto representativo de los bienes y servicios que adquiere habitualmente. Si el nivel general de precios baja en lugar de aumentar, se trata de deflación, fenómeno que puede ser más indeseable que la inflación, porque genera desocupación, quiebras y depresión económica. La Argentina ha sufrido ambas a lo largo de su historia, especialmente procesos inflacionarios. Keynes sostenía que la moneda no tenía “[...] más importancia que por lo que ella [permitía] adquirir. Así, una modificación de la unidad monetaria que se aplica uniformemente y afecta a todas las transacciones de una misma manera no tiene consecuencias”. Sin embargo, “la modificación del valor de la moneda, es decir, un cambio del nivel de precios, importa a la sociedad en el momento en que su incidencia se manifiesta de manera desigual”. O sea, alterando los precios relativos. En este sentido, la inflación afecta más el reparto de las riquezas, mientras que la deflación la producción de bienes.

Podemos señalar como los indicios de la inflación de nuestra historia a la época del modelo agroexportador (1890-1930). La escasa producción industrial hacía que muchos productos fueran importados, el aumento de precios a nivel internacional se transmitía al mercado interno. Luego, el fracaso del patrón oro, la emisión monetaria desmedida sobre la base de oro y préstamos que el país tomaba en el exterior. Asimismo, no se puede dejar de mencionar para aquella época uno de los factores más nefastos de la historia: el empréstito de la Baring Brothers contraído por Rivadavia en 1824 que recién se saldaría en 1904.

El período inflacionario volvió después de las guerras mundiales influenciado por estos factores externos. Luego a partir de la década del 40 se intensificó la industrialización y hubo mejoras en la distribución de los ingresos. Las políticas activas salariales y la aparición y fortalecimiento de los sindicatos generaron una disputa por la distribución de los ingresos -que hasta ese momento estaba manejada por los sectores más pudientes y poderosos-. Ello condujo a la disminución de la exportación por el incremento de la demanda interna, lo que generaría aumentos de precio de los productos exportables.

En 1956 Argentina ingresa al Fondo Monetario Internacional (FMI) y la consecuente solicitud de préstamos. A raíz de ello la intervención de este organismo fue preponderante en la economía de Argentina, a tal punto que desde el año 1956 a 2006 solo en 12 años no hubo acuerdos y luego otros 12 años hasta el regreso en el año 2018. Durante este período se atravesaron graves crisis inflacionarias como el Rodrigazo (1975), los elevados índices en periodos de la última dictadura, la hiperinflación de fines de la década de los 80, la crisis de la salida de la convertibilidad en el 2001, la crisis inflacionaria de 2018-2019.

Nemiña (2013) sostiene la importancia de esta participación del FMI con la implementación de programas ortodoxos y de ajustes que sistemáticamente

fracasaron, lo que generó un caldo de cultivo para los ciclos inflacionarios que se suceden hasta la actualidad:

Aunque con algunos matices, a lo largo de estos cincuenta años el FMI condicionó la entrega de financiamiento a la implementación de programas ortodoxos en materia económica. Así, durante el período de industrialización por sustitución de importaciones, alentó la liberalización del comercio exterior y los movimientos de capitales, la limitación del gasto público y la no inclusión de controles cambiarios. Posteriormente, en 1976, el Fondo contribuyó al debilitamiento del Gobierno constitucional de Isabel Perón, al negar un desembolso ante una situación de desequilibrio externo promovida por la disminución de los precios de las materias primas; y poco después aprobó un acuerdo de financiamiento para apoyar el programa económico ortodoxo y regresivo de Alfredo Martínez de Hoz (Di Tella, 1986). La alta liquidez internacional alentó el inicio del primer ciclo de endeudamiento local, el cual permitió sostener un tipo de cambio atrasado que promovió importaciones y el deterioro del entramado productivo local. Sin embargo, la posterior suba de la tasa de interés en EE.UU. restringió el ingreso de capitales foráneos y determinó la implementación de una fuerte devaluación de la moneda. En ese momento, los créditos del FMI permitieron mantener al día los pagos de una deuda pública externa que, luego de la estatización de buena parte de la deuda externa privada, alcanzaba más de 43.000 millones de dólares (Basualdo, 2006).

En esta resumida síntesis podemos corroborar que desde fines del siglo XIX se ha dado en forma sistemática los períodos inflacionarios, con ellos también los ciclos de ajustes que afectan a los sectores más vulnerables. Rapoport, (2010) claramente dice: "...el gobierno de turno anunciaba el programa de ajuste y trataba de congelar las nuevas relaciones de precios e ingresos, prometiendo que esta vez el sacrificio de la población llevaría al saneamiento y despegue definitivo de la economía..." Como se observa esta situación se repite cíclicamente con las mismas estrategias. A corto plazo fracasan y conllevan una transferencia de ingresos hacia los sectores pudientes, generando una brecha cada vez más amplia de desigualdad en la distribución de los ingresos.

## **1.2.- El concepto de la deuda de valor. Diferencia con deuda de dinero.**

### **1.2.1 El surgimiento de las teorías jurídicas del dinero: nominalismo y valorismo**

Sería interesante realizar una descripción sobre el dinero y sus tipos de funciones como así de sus clasificaciones, pero excederíamos el propósito de este trabajo. No obstante, es necesario saber que las distintas interpretaciones jurídicas sobre el dinero dieron lugar a discrepancias y así surgieron dos teorías sobre el valor jurídico de la moneda. Por un lado el nominalismo, a quien se le adjudica como su antecesor a Friedrich Gerge Knapp<sup>3</sup> quien sostuvo que cada unidad monetaria es igual a sí misma. No varía respecto de las otras monedas ni con los productos porque el Estado le atribuye un valor a esa unidad.

La crítica al nominalismo sostiene entre otras cosas que ignora la función del dinero como unidad de valor. Como sostiene Hirschberg (1976), la teoría

---

<sup>3</sup> En el año 1905, publicó "*Staatliche Theorie des Geldes*" (Teoría Estatal del Dinero) en el que estableció a la moneda como un medio de pago en forma de un instrumento sin valor intrínseco como moneda.

nominalista considera que el valor de la moneda es siempre igual, pero en realidad no lo es. Si ponemos en ejemplo esta concepción, podemos decir que en un momento podíamos comprar un kilo de pan a treinta pesos y ahora ese dinero ya no alcanza para comprar ese kilo. Ello nos conduce a pensar que el pan vale más o el peso vale menos, es decir se devaluó, seguimos teniendo treinta pesos, pero compramos menos cosas. Si esto sucede con todos los productos y servicios, en la economía lleva a considerar acertada la conclusión de Hirschberg respecto a que “la moneda no es un fin en sí misma sino solo un medio para alcanzar un fin”.

El razonamiento de este autor se fundamenta en Savigny<sup>4</sup> que remarca la idea de alteraciones axiológicas de la moneda a partir de lo cual considera que tiene un valor abstracto que se proyecta sobre todos los componentes de la riqueza. Por ello, el valor de cambio no funciona de manera autónoma, sino que se trata de un resultado dado por la interrelación del conjunto económico. De ahí la necesidad de ver a la moneda desde su función y no desde su naturaleza. A partir de esa perspectiva se puede comprender que la moneda es solo una herramienta para obtener un fin: un fin económico.

Hirschberg se apoya también en la cita de un fallo del 28 de noviembre de 1923 de la Suprema Corte Alemana en la que existe el primer reconocimiento del valorismo en la jurisprudencia a partir del criterio de la buena fe y el envejecimiento de la moneda, lo que conlleva a la inaplicabilidad del nominalismo.

### 1.2.2 Breve descripción doctrinaria y jurisprudencial en Argentina previo a la sanción del Código Civil y comercial art.772.

Siguiendo a Cornaglia (2014) y Formaro (2014) el concepto de deuda de valor fue esbozado por Centeno en el año 1972 por primera vez respecto de los trabajadores. El autor de la LCT, explicaba que el salario siempre es una exigencia de valor mínimo y de allí mismo es que se lo debe considerar una deuda de valor, porque se trata de cubrir determinadas necesidades. El valor nominal solo es aplicable cuando el pago es inmediato, en término. Pero no puede considerarse de la misma manera cuando existe incumplimiento que conlleva dilación en el tiempo.

No obstante, si nos remitimos a la deuda de valor, o desvalorización de la moneda en términos generales se remonta a mucho tiempo atrás. Tanto Formaro (2014b), como la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires<sup>5</sup> en un reciente fallo -que inclusive cita a Trigo Represas-, afirman que la primera vez que apareció el concepto deuda de valor habría sido en autos “Delgado

---

<sup>4</sup> Savigny Fkvon, (1853) “*Obligationenrecht als theil des heutigen römischen rechts*” p. 454 cit por Hirschberg en “El principio nominalista”.

<sup>5</sup> Caja de Previsión y Seguro Médico de la Pcia. de Bs As c/López José Ramón s/Apremio. Sentencia del 2/05/2018.

c/Martegani”, voto del Dr. Simón Safontas, Sala I de la Cámara Primera en lo Civil y Comercial de la Plata, sentencia del 5 de abril de 1952.

En cuanto a la primera vez que surge la concepción valorista mencionado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación es en “Alín de Machuca Irma Etel María c/Fisco Nacional s/Daños y Perjuicios”, de fecha 30 de diciembre de 1959. Se trataba de una viuda que reclama por la muerte de su esposo en accidente de tránsito en el que iba como acompañante del conductor de una ambulancia, en cumplimiento de un acto de servicio. La sentencia había actualizado el valor del daño a la fecha de su dictado, teniendo en cuenta la edad, expectativa de vida y buena condición de salud.

La Corte reitera su posición respecto a la valoración en “Provincia de Santa Fe c/ Carlos Aurelio Nichi s/expropiación”, de fecha 26 de junio de 1967. La sentencia de primera instancia condenó a pagar una suma de dinero por expropiación y llega a la Corte pidiendo que el monto debía cubrir el valor del inmueble admitiendo la desvalorización monetaria<sup>6</sup>. En esta oportunidad la Corte textualmente dijo que “no es constitucional, ni legal una indemnización que no sea justa (Constitución Nacional art. 17, art 2511CC) y la indemnización es justa cuando restituye al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre, además, los daños y perjuicios que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

En otro fallo, del 23 de agosto de 1977: “Merchants Corporation of América v Bensión Hajmi y otro” la CJN tuvo oportunidad de expresarse nuevamente sobre la desvalorización de la moneda. El caso se trataba de una regulación de honorarios sobre un contrato en dólares, se utilizó la reconversión a pesos el día en que la actora tuvo por desistido el proceso. Aplicó la doctrina de fecha 19 de octubre de 1976 en “Grela Eugenio s/sucesión”: “en circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento del signo monetario se impone como exigencia, para asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, considerar los bienes, según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia. Que en la corrección nominal de los valores a que la precedente doctrina da lugar, tal como este tribunal ha tenido ocasión de hacer notar, “lejos de causar agravio sustancial a los derechos de las partes, reafirma la garantía de la propiedad, habida cuenta que admitir lo contrario importaría tanto como reconocer una retribución mermada o confiscatoria por los servicios prestados (sentencia dictada en los autos “La Nación c/Las Palmas del Chaco Austral s/expropiación” de acciones del 15 de marzo de 1977) en virtud de que el beneficio que puede devengar el trabajo profesional se encuentra dado por la determinación actualizada del reclamo (conf. Fallo del 9 de diciembre de 1976 pronunciado en la causa caratulada “Díaz Morales y otros c/Contreras Víctor y cía s/Demanda laboral)...”.

---

<sup>6</sup> Cita otros fallos como 241:73; 248:684; 250:50 y 738; 258:164, 252 y 295; 259:293 y citas de los mismos.

A los fines de ver la evolución del criterio de la Corte y sin perjuicio que infra trataremos específicamente la opinión de la jurisprudencia y de la doctrina luego de la aplicación de las prohibiciones de carácter indexatorio, nos parece interesante mostrar algunos fallos de la Corte a partir del año 1991, expresamente señalados en sentencia de la Cámara de Apelación Civil y Comercial, Sala Segunda de Mar del Plata “Pascali Graciano c/Marexport SRL y otros s/Incidente de revisión. Expte: 123.266 del Juzgado 14”, de fecha 16 de julio de 2019<sup>7</sup>.

Uno de los fallos ahí descripto es “Mieres, viuda de Rodríguez Roberts, María Luz” de fecha 20 de octubre de 1992. En primer lugar, declara admisible el recurso extraordinario contra la decisión que desestimó la impugnación a una liquidación, si, con menoscabo del derecho de propiedad y de defensa en juicio, el tribunal omitió el tratamiento de pretensiones oportunamente propuestas y conducentes para la correcta solución del caso. Estableció como principios generales que la existencia del fenómeno hiperinflacionario, con la consecuente distorsión de los precios del mercado, hace necesario un examen circunstanciado de la realidad económica vigente al momento del fallo. Además, que el mecanismo para mantener actualizado el capital sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, más cuando el resultado se vuelve objetivamente injusto, debe ser dejado de lado, en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas. Por último, destaca que, si la previsión inicial contenida en la sentencia definitiva estaba destinada a obtener un procedimiento razonable para computar la depreciación monetaria, producido un desfase importante en la evolución económica con motivo de la hiperinflación -de los meses de enero, febrero y marzo de 1990-; no puede mantenerse dicho método cuando su aplicación deriva en una grave e importante reducción del crédito ejecutado. Con ello dejó sin efecto la sentencia que desestimó la impugnación de la actora.

El fallo marplatense es muy abundante en citas similares que demuestran la coherencia de la Corte en este mismo criterio. Vamos a tomar una más de sus citas: “Ferro de Goce, Haydée” de fecha 25 de febrero de 2003 fundado en la liquidación de un accidente de tránsito ocurrido en 1986. En este caso la situación se invierte, puesto que por aplicación de índices de indexación y tasas activas de interés llevaba a una suma millonaria que no resultaba coherente con las lesiones leves que había tenido la actora. La Cámara de Mar del Plata cita inteligentemente este fallo y en contraposición a los restantes para demostrar que el lineamiento está vinculado a que “los jueces tienen el deber de ponderar prudente y circunstancialmente la realidad económica existente al momento de adoptar una decisión.

A partir del análisis la Cámara es muy clara al delimitar que:

---

<sup>7</sup> Dicho fallo estuvo publicado en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires como Sentencias Destacadas.

... en casos sumamente excepcionales (en los que el tiempo que insume el proceso judicial y los procesos inflacionarios que aquejan a nuestra economía alteran sustancialmente el valor del crédito controvertido) los jueces deben apartarse de liquidaciones hechas con base en pautas fijadas en resoluciones firmes si es que por su intermedio se arriba a un resultado que: **a) implica una solución absurda de conformidad con la realidad económica** (in re “Pronar...”, Fallos: 313:95) **y que se desentiende de las consecuencias económicas que genera** (in re “Arasa S.A.”, Fallos: 319:351) ; **b) afecta la integridad del crédito del acreedor** (in re “Kogan...”, Fallos: 308:1694); **c) cristaliza “una grave e importante reducción del crédito ejecutado”** (in re “Mieres”; Fallos: 315:2558); **d) altera la necesaria relación de proporcionalidad que debe mediar entre el crédito de la parte y la contraprestación implicada en el negocio que motivó el pleito** (in re “Melgarejo”, Fallos: 316:1972); **e) se desentiende de las consecuencias inequitativas” que ocasiona, y además transforman al resultado en una fuente injustificada de lucro para una de las partes** (in re “Melgarejo”; Fallos: 316:1972); **f) reduce injustamente el crédito del actor** (in re “Mieres”; Fallos: 315:2558); **g) importa un equivalente dinerario “totalmente alejado de las prestaciones convenidas por las partes”** (in re “Arasa SA”, Fallos: 319:351). **Es en este contexto que los jueces deben acudir a procedimientos tendientes a la tutela jurisdiccional del derecho de propiedad** (“Mieres”; Fallos: 315:2558) ...” (La negrita me pertenece).

También resurge la doctrina de Alterini el cual sostiene que: “...es deuda de valor la que "debe permitir al acreedor la adquisición de ciertos bienes" recayendo de esa manera sobre un *quid* antes bien que sobre un *quantum*. Se precisó, concordantemente, que en tanto en la deuda dineraria "el dinero es el objeto inmediato de la obligación, su componente específico", en la deuda de valor el dinero aparece sólo "como sustitutivo del objeto especificado", esto es, como "sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco". En otros términos, en tanto en aquélla el dinero actúa *in obligatione* e *in solutione* (se debe dinero y se paga dinero), en ésta se atiende *in obligatione* a una determinada porción patrimonial, y el dinero opera únicamente *in solutione* (aunque se paga dinero, la deuda no es de dinero, sino de valor)” citado en “Ruiz Díaz José Aurelio c/Kreymeyer Ivan y otra s/daños y perjuicios” Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala Segunda Expte. 161.169 del 18/08/2016”.

Alguien podría remarcar a esta altura que los fallos que analizamos no son necesariamente del ámbito laboral, por ende, las aplicaciones de las deudas de valor corresponden al ámbito civil. Al respecto vale resaltar que en el ámbito laboral las indemnizaciones son tarifadas y la base regulatoria es el salario. En el ámbito laboral los daños, son los mismos que en la instancia civil. Sería ilógico diferenciarlos en desmedro del trabajador. Precisamente porque en el ámbito laboral las regulaciones tarifadas implican una previsión de costos empresariales, con ello la indemnización tarifada comprende la garantía de un piso mínimo. En este aspecto Formaro (2016) expresa que: “si en una acción común la sentencia determina una deuda de valor, en una acción tarifada que responde al mismo daño jamás puede expoliarse parte del crédito del damnificado, y tampoco es admisible un proceder peyorativo frente a las premisas del derecho general. Se trata, como se observa, de la única interpretación coherente con un sistema de fuentes y principios que atiende a la dimensión constitucional de los derechos en juego (arts. 1º y 2º del CCCN).



Además de responder a la propia razón de ser de los "pisos" indemnizatorios, cuya misión consiste precisamente en garantizar una mínima suficiencia a la reparación que se otorgue. Cuestión que entonces, lógicamente, debe atender al momento de la efectiva cuantificación del crédito".

No obstante, considerar el mismo criterio para las deudas de índole laboral implica aplicar el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que veremos a continuación.

### 1.2.3 El criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En diversos fallos la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido sobre la base de la teoría valorista para la cuantificación de las indemnizaciones. Expresamente ha destacado que las reparaciones no pueden generar un empobrecimiento de la víctima, deben conservar el valor real para cumplir su finalidad compensatoria; reflejar el valor actual de la moneda.

"Las reparaciones como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial y no puede implicar un empobrecimiento de la víctima". ("Hamaca Velásquez vs. Guatemala Reparaciones", sentencia del 22/2/2002).

"La Corte observa que uno de los efectos de las medidas de reparación debe ser conservar el valor real de la suma percibida, para que ésta pueda cumplir su finalidad compensatoria" ("Loayza Tamayo vs. Perú Reparaciones y costas, sentencia del 27/11/1998).

"Las sumas reclamadas en florines de Suriname (en adelante "Sf"), deben ajustarse para que reflejen el valor actual de esa moneda" (Aloeboetoe y otros vs. Surinam, sentencia del 10/09/1993).

## **1.3.- La deuda de valor y las leyes de prohibición indexatoria.**

### 1.3.1 Que se entiende por indexación. ¿Es oponible al concepto deuda de valor de los créditos laborales?

La indexación es el resultado de una operación aritmética y aplicación de un índice a valor histórico, prohibida por las leyes 23.928 y 25.561 para las deudas de dinero, pero no para las deudas de valor, como lo veremos *infra*.

El artículo 7 de la Ley 23.928 señala: "*El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto*". (Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 25.561 B.O. 7/1/2002).

Este artículo ha originado una interpretación uniforme de la doctrina respecto a que resulta aplicable a las deudas de dinero: “*el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad **nominalmente** expresada...*”. Se refiere a una deuda que tenía en cuenta el valor nominal. Tal como lo señala Cornet, “implicó un retorno a lo clásico, al nominalismo, que sin duda es la solución justa y sobre todo sencilla, siempre y cuando no se altere en el tiempo el valor del dinero que nos interesa, que es el de cambio”.

Alterini (1991) al momento de su sanción explicó que la ley excluía las deudas de valor porque el artículo 7º expresamente se refiere al deudor de una obligación de dar una suma determinada de australes, hoy pesos. Expresamente señala que “...sin más y sin menos, con transparente precisión técnica, la definición de una deuda de dinero, porque en ella *pecunia est in obligacione*. En la deuda de valor en cambio, no se trata de obligación de dar suma determinada de dinero, sino de la obligación de dar un valor, que se paga en dinero (*pecunia est in solutione*) pura y exclusivamente porque este es instrumento de pago legal y medida común de los valores”.

Padilla (2017) destaca que “...ya resaltaba hace años, y con una visión “futurista”, Luis Moisset de Espanés, que la ley 23.928 no ha suprimido la distinción entre las obligaciones dinerarias y las deudas de valor, pues el “nominalismo” está consagrado sólo para las obligaciones de dar una “suma determinada”, “lo que brinda una limitada válvula de escape si el gobierno no mantiene su control sobre la emisión monetaria y permite desencadenarse nuevamente un proceso inflacionario”<sup>8</sup>. Con ello reafirma que “la categorización de las deudas de valor (como también la debida actualización de las obligaciones de dar sumas de dinero) es muy útil para superar la injusta situación en que se encuentran los acreedores cuando se produce un proceso inflacionario y se deprecia la moneda”.

#### 1.3.1.2 El criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Chiara Diaz" del año 2006 estableció que la aplicación de cláusulas de actualización monetaria "significaría traicionar el objetivo anti-inflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas (leyes 23.928 y 25.561) mediante la prohibición genérica de la indexación, medida de política económica cuyo acierto no compete a esta Corte evaluar" (considerando 10º).

En el caso "Massolo" (fallos: 333:447) del año 2010 manifestó "que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial.

---

<sup>8</sup> Con cita: MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Curso de Obligaciones (Lecciones del Dr. Luis Moisset de Espanés), tomo I, 2ª ed., Advocatus, Córdoba, 1994, pág. 270.

La Corte Suprema ha sostenido que los arts. 7 Y 10 de la ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el arto 67, inc. 10 (hoy arto 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de 'Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras ... ' (conf. causa 'YPP' en fallos: 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567)" (considerando 13°).

#### 1.3.1.3 Interpretación armónica de las leyes y jurisprudencia

La Ley debe ser comprendida en su contexto, en este sentido, tener en cuenta que a la época de la sanción de la ley comenzaba una forzada estabilidad dada por la convertibilidad de un peso igual a un dólar. Lo cierto es que los precios se mantuvieron sin modificaciones por más de diez años. En ese contexto, resultaba lógico aplicar la teoría nominalista. Era viable porque el dinero mantenía su poder adquisitivo, cualquier forma de indexación constituiría un abuso del derecho, o un enriquecimiento sin causa para los acreedores.

Dice Formaro (op cit) "la salida es bastante sencilla cuando se respeta el desarrollo doctrinario y jurisprudencial: las deudas de valor se fijan a valores actuales y las deudas de dinero se ajustan mediante índices". Luego agrega que "comprendido ello, surge un obvio escollo: el art. 7 de la Ley 23.928 sustituido por el art. 4 de la ley 25.561, prohibió la actualización de las deudas en pesos".

Adherimos a su postura respecto a que "...la citada prohibición alcanza a la obligación de dar suma determinada en pesos, en las cuales el deudor se libera entregando al vencimiento 'la cantidad nominalmente expresada', se hayan excluidas las deudas de valor (en las cuales la obligación no consiste en una suma determinada de moneda ni existe cantidad nominalmente expresada en origen). Por ello las obligaciones de valor están al margen de la Ley de Convertibilidad y continúan siendo susceptibles de experimentar los ajustes pertinentes, que permitan una adecuada estimación y cuantificación en moneda, al momento del pago, del valor adeudado."

Por otra parte, los fallos de la CSJN cada vez que no hicieron lugar a la actualización fue por pedidos de intereses, es decir a través de la indexación, pero técnicamente en concreto no hay fallos –al menos no los conocemos- que hayan denegado un crédito como deuda de valor, fundado en la prohibición dispuesta por la Ley 23.928.

#### **1.4.- La incorporación de la cuantificación de un valor en el Código Civil y Comercial de la Nación.**

A partir del 1 de agosto de 2015 entra en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que en su art. 772, CCyCN textualmente dice: "Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada

habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección”.

Con esta aparición del concepto cuantificación de un valor en el nuevo Código Civil y Comercial, sobre la cuantificación del valor, Bueres (2015) explica la incidencia en los créditos laborales. Al respecto dice:

La distinción entre deudas de dinero y deudas de valor es una cuestión que ha sido largamente tratada por la doctrina y la jurisprudencia, y que incrementa su importancia práctica en períodos inflacionarios, máxime cuando existe prohibición de indexar. Cuando el trabajador dañado materialmente o en su esfera extrapatrimonial recurre a la acción común por reparación plena es indudable que reclama una deuda de valor. Ello pues la reparación que persigue tiene por objeto debido un valor, un *quid*, y no un *quantum*, debiendo cubrirse el valor del año sufrido por la víctima. La cuestión no se ciñe a los infortunios laborales (ya sean accidentes o enfermedades), pues la indemnización de daños y perjuicios amparada por el derecho común también puede demandarse en otros casos, tales como la ruptura anticipada en el contrato a plazo fijo (art. 95 LCT), cuando media frente al vínculo por tiempo indeterminado un hecho distinto de la simple denuncia del contrato (caso típico el de imputación al dependiente de la comisión de un delito), o existe discriminación (art. 1 Ley 25392), entre otras hipótesis. Fuera de ello, es sabido que las deudas laborales quedan en su mayoría atadas a la tarificación que efectúan las normas como presunción legal de daño. Sin perjuicio de que este tópico se encuentra también en debate (y ello se evidencia en el cuestionamiento de la suficiencia de las tarifas y su razón de ser –piso mínimo presumido y no tope que impida la plenitud del resarcimiento cuando aquel se demuestre como superior a la tabulación-) lo cierto es que la tarificación importa nominar la deuda. Cuando la ley tarifada cuantifica una deuda que en esencia es de valor, como es la que corresponde al resarcimiento de la integridad psicofísica, jamás puede omitir contemplar la depreciación monetaria (ya que, sin la aplicación de un índice de ajuste, en épocas de deterioro del poder adquisitivo de la moneda, se afecta el patrimonio del dañado y la reparación que merece). Sin una acción común la sentencia determina una deuda de valor, en una acción tarifada que responde al mismo daño jamás puede expoliarse por parte del crédito del damnificado por la inestabilidad monetaria (pues ello implica dejar perjuicios al descubierto). Menos aún puede hacérselo en materia de legislación laboral, pues la tutela debiera ser preferente ante el derecho común. Por ende, se imponen mecanismos de ajuste, avanzando tímidamente el legislador en torno a ello (Ley 26773). Lo mismo ocurre en materia de indemnizaciones por despido, pues el salario entraña siempre una exigencia de valor mínimo (vinculado con las necesidades a las que debe atender o servir), máxime cuando recurrentemente se afirma que las indemnizaciones laborales tienen naturaleza alimentaria. En función de todo lo expuesto una conclusión se impone: los créditos laborales deben mantener su valor. Ello implica, en un escenario común, que las deudas de valor se fijan a valores actuales y las deudas de dinero se ajustan mediante índices. La norma que se anota reconoce el distingo, pero dos escollos subsisten: la actualización de las deudas de dinero se encuentra prohibida y las deudas de valor, una vez cuantificadas, reciben el tratamiento de las primeras (solución que no fuera unánimemente aceptada por la doctrina, pues una parte de aquellas ha postulado que la obligación de valor debe subsistir como tal si una vez cuantificada no sobreviene el pago inmediato). Por ende, en el marco del artículo sancionado, se impone una correcta cuantificación a valores actuales y luego la aplicación de una tasa de interés acorde a la realidad (actualización por vía indirecta) y la naturaleza alimentaria de los créditos en juego”.

En otro comentario al Código Civil y Comercial, editado por Infojus dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en su introducción al comentario del artículo 772 destaca que se recepta en este artículo las denominadas obligaciones de valor. Asimismo, señala la diferencia respecto de las obligaciones de dar sumas de dinero que desde su nacimiento tienen por objeto un monto determinado de dinero, considerando que las

primeras tienen por objeto un valor abstracto o una utilidad, constituida por bienes, que habrá de medirse en dinero necesariamente en el momento del pago. En las primeras, se debe dinero y se paga con dinero; en las restantes, se debe un valor y se paga en dinero.

Por otra parte, se encarga de aclarar que, en un contexto nominalista, la distinción entre obligaciones de dar sumas de dinero y de valor resulta relevante, pues en las primeras el deudor se libera dando la suma nominalmente consignada con independencia de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda; en cambio, las restantes permanecen al margen del nominalismo pues lo que se adeuda es un valor y no una suma de dinero.

Respecto a su interpretación –en el ámbito civil- señala que en el supuesto de que el interés del acreedor persiga obtener un valor medible en dinero, la cantidad de moneda a entregar para satisfacerlo debe cuantificarse al momento en que deba evaluarse.

Resulta interesante a nuestro trabajo el comentario que remarca la posibilidad de determinar obligaciones de valor contractuales o por vía judicial con la prohibición de actualizar deudas dinerarias prevista en los arts. 7° y 10 de la ley 23.928, se ha interpretado que no se puede pactar una deuda en dinero cierta y que dicha suma se actualice de acuerdo al valor del producto o servicio adquirido, ni el juez puede mandar a pagar un monto determinado y que ese monto se siga actualizando hasta su pago, pues ello viola la prohibición de indexar. Por el contrario, sí se puede pactar contractualmente que el precio del producto, servicio o beneficio objetos del contrato se determinen con posterioridad en relación al valor del producto o servicio adquirido, o de otro producto o servicio que las partes determinen, pues se estaría en presencia de una cláusula de determinación del precio, no opuesta a la prohibición establecida por los artículos antes citados.... Una vez que el valor es cuantificado en dinero, establece el artículo, se aplica a la deuda de valor las disposiciones de las obligaciones de dar sumas de dinero. Bajo la vigencia del Código Civil, para un sector de doctrina, una vez liquidada convencionalmente o judicialmente la deuda de valor la obligación se convertía en dineraria; en cambio, otro sector entendía que la deuda de valor nacía como tal y mantenía su condición hasta el momento del pago, con todo lo que ello significa. El artículo en examen adopta la opinión mayoritaria, considerando que una vez que el valor es cuantificado, se aplica el régimen de las obligaciones de dar sumas de dinero, lo que ha sido objetado en el ámbito de la doctrina, con sustento en que puede acontecer que entre la liquidación de la deuda y el pago transcurra un tiempo, motivo por el cual se ha considerado que debería subsistir la obligación de valor que mantiene la estabilidad del crédito a través del tiempo, cualquiera fuera la contingencia económica.

El Cód. Civil y Comercial establece expresamente la distinción entre las obligaciones dinerarias art. 765 y las de valor en el art. 772.

El Código están legisladas en el art. 765, define las obligaciones dinerarias “...el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación”<sup>9</sup>. Están bajo el principio nominalista del art. 766: “El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada”.

Por su parte, el art. 772 dispone que “Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda para tomar la evaluación de la deuda...”.

---

<sup>9</sup> Excluye a las obligaciones de valor, porque al momento de la constitución de la obligación lo que se debe es un valor.

En la parte final del texto del art. 722 del Código Civil y Comercial, establece que “Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta sección”. Es decir, se regirá por los arts. 765 y siguientes.

El artículo 772 no puede ser analizado en forma aislada, porque va en concordancia con la intención del legislador en el nuevo Código Civil y Comercial. Todo su articulado apunta a una interpretación integral, a la regla jurídica más favorable a la persona humana. Así lo vemos en su artículo 2: “...La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”. Al igual que en los artículos 9, 10 y 11 en los que prevalece el principio de buena fe, la ilicitud del abuso del derecho, por sobre la injusticia cometida como consecuencia de una posición dominante.

#### 1.4.1 La Doctrina Legal de la SCBA

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, ha flexibilizado su postura en cuanto a la utilización del concepto deudas de valor, inclusive lo define con cita de juristas y su propia doctrina. A partir de la sanción del CCyC y la mención del concepto en su artículo 772, el alto Tribunal bonaerense lo concibe compatible con las leyes indexatorias en tanto se aplique una tasa de interés puro.

“...La determinación realizada por la Cámara encuadra en la modalidad no indexatoria. En el fallo se ha fijado la indemnización a valores actuales, solución que -vaya a dicho a título referencial- se adecua a lo que prescribe el art. 772 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en orden a las denominadas deudas de valor. En efecto, el a quo puntualizó que “las sumas reclamadas por el actor, son deudas de valor que el juez liquida y fija su monto a la fecha del pronunciamiento judicial, valorando, calificando y clasificando previamente el tipo o clase de daños causados sobre la base de elementos de prueba que obran en la causa, lo que la transforma en esa oportunidad en una deuda de dinero...el cálculo del crédito a valores actuales, pese a no identificarse con las operaciones estrictamente indexatorias, se asemeja a ellas en cuanto evidencia una respuesta frente al impacto negativo de factores económicos notorios, como los derivados de las altas tasas de inflación experimentadas a partir de la pasada década, sobre todo al promediar su segunda mitad. Una etapa en la cual, en adición a lo ya señalado en orden a lo dispuesto en el art. 772 del Código Civil y Comercial, la agregación de distintos antecedentes normativos ha venido a reconfigurar el panorama regulatorio en la materia, morigerando la estrictez del régimen previsto en los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (ratificado por la ley 25.561, con sus reformas) a favor de una creciente flexibilidad, por

cuya virtud se abren paso considerables excepciones expresas que consagran la inaplicabilidad de tales textos -preferentemente para grandes operaciones financieras (v.gr. leyes 26.313; 26.547, art. 4; 27.249; 27.271, art. 6; 27.328, art. 31 inc. "d"; decretos PEN 905/2002, art. 2; 1096/2002, art. 1; 1733/2004, art. 1; 146/2017, art. 5)- o bien se modulan sus alcances prohibitivos (v. decreto PEN 1295/2002, derogado por el decreto 691/2016, cuyo considerando octavo alude al "aumento generalizado de los precios", entre muchos otros textos). II.3.e.viii. En suma, cabe concluir que cuando sea pertinente el ajuste por índices o bien cuando se fije un quantum a valor actual, tal cual se ha decidido por la Cámara en la especie, en principio debe emplearse el denominado interés puro a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito, como las que han motivado los agravios del recurrente." SCBA: 120.536, "Vera, Juan Carlos contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios" del 18/04/2018. Reiterado en 121.134, "Nidera S.A. contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios" del 3/05/2018.

En concordancia con estos fallos, la SCBA se encarga de definir deuda de valor en 121.649 "Valentín Norma Beatriz c/ Durisotti Rodolfo y otros s/daños y perjuicios" del 26 de diciembre de 2018: "... Sintetizado así el contrapunto, considero útil en primer término remarcar que el presente capítulo del reclamo no importa, en puridad, una obligación dineraria sino "de valor".

Al respecto, es útil recordar que "Se considera deuda de valor a la que 'debe permitir al acreedor la adquisición de ciertos bienes' (WALD), recayendo de esa manera sobre un quid (o sea determinado bien o interés del acreedor) antes bien que sobre un quantum (una cantidad de dinero). Concordantemente, se sostiene que en tanto en la deuda dineraria 'el dinero es el objeto inmediato de la obligación, su componente específico', en la deuda de valor el dinero aparece sólo 'como sustitutivo del objeto especificado' (BONET CORREA), esto es, como 'sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco' (PUIG BRUTAU). En otros términos, con un criterio propuesto originariamente por SCACCIA: en la deuda dineraria el dinero actúa in obligatione e in solutione (se debe dinero y se paga dinero), en tanto en la deuda de valor se atiende in obligatione a una determinada porción patrimonial, y el dinero opera únicamente in solutione (aunque se paga dinero, la deuda no es de dinero sino de valor (BONET CORREA, VATTIER FUENZALIDA). En la deuda dineraria, pecunia est in obligatione; en la de valor, pecunia est in solutione..." (Alterini-Ameal-López Cabana, Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales, 2ª Ed., Abeledo Perrot, 1998, pág. 478).

En igual sentido, y antes de ahora, he tenido oportunidad de expresar, siguiendo a Bustamante Alsina que "...como característica de la deuda de dinero se destaca que el objeto de la prestación está constituido siempre por

una cantidad o suma de dinero, expresada numéricamente con referencia a la unidad de un determinado sistema monetario; únicamente interesa la cantidad; se debe un quantum. En esta clase de obligaciones la prestación está integrada originariamente y en todo el curso de su existencia por una expresión dineraria, abstracción hecha de todo valor que no sea el nominal, por lo que en último término quedará extinguida mediante el pago efectuado en igual cantidad que la debida. Lo fundamental en este tipo de obligaciones es que el dinero está in obligatione, no sólo in solutione.

Por su parte, la deuda de valor se caracteriza porque la prestación no está integrada por dinero sino por un valor, aunque se extinga la obligación pagándose una suma de dinero. Se debe un valor: un quid y no un quantum. En esta clase de deudas el objeto de la prestación está integrado por un valor que está en función de una expectativa patrimonial del acreedor [...]. Este valor debe ser traducido a una suma de dinero en el momento de realizarse la expectativa del titular del derecho (en el caso, el acreedor) y para ello se procede a liquidar el crédito o beneficio para convertirlos en la moneda que será el medio de satisfacerla..." (conf. doct. causa C. 87.704, sent. de 14-XI-2007) ...".

## **2.-El rol del juez en el caso concreto. La importancia de la petición de los abogados.**

Como hemos visto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires, en sus distintos fallos han dado indicio de la importancia de analizar el caso concreto y que el juez no puede obviar las circunstancias económicas imperantes. Tomando las palabras del fallo de la Cámara de Mar del Plata –publicado por la SCBA como jurisprudencia destacada- “los jueces tienen el deber de ponderar prudente y circunstancialmente la realidad económica existente al momento de adoptar una decisión”.

A nivel internacional ya se planteaba en el siglo XIX cuando Savigny tuvo la oportunidad de plantear la teoría valorista. La Suprema Corte Alemana hizo lo propio a principios del siglo pasado.

La pregunta que muchos se han hecho y parece seguir sin respuesta – parafraseando a Cornaglia y llevado al ámbito bonaerense- es porque se discute si se aplican tasas pasivas, activas o mixtas y no se tiene en cuenta el concepto deuda de valor. Creemos que es una actividad importante de análisis del juez en cada caso cuando las circunstancias económicas demuestran una clara inequidad. También la importancia de anexar este reclamo en las demandas por parte de los letrados que defienden al trabajador y/o la persona en situación vulnerable. Tal como hemos visto, el indicio de los máximos tribunales de Nación y Provincia no parecería contradecir la postura valorista, por el contrario, pareciera reforzarla. Entonces ¿por qué no se aplica? ¿Se



trata de una acción temerosa que los magistrados inferiores prefieren evitar?  
¿Acaso es una falencia de los letrados que omiten solicitarla?

Analizar la deuda de valor en el caso concreto implica tener presente el principio de equidad. Los jueces del trabajo, además dictan sus sentencias en función del art. 11 LCT. Es decir, conforme a la justicia social, los principios generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe. Grisolia (2018) explica que “la equidad no se debe entender como una utilización benevolente de la ley para atemperarla frente al deudor -reducir la obligación que surge de una ley estricta- sino que se trata de una virtud jurídica que se aplica a la justicia en la práctica -en el caso concreto- que es el fin de toda virtud; pero no es simplemente una regla de interpretación de la ley positiva, ni sirve solo para suplir lagunas del derecho.

Es un valor jurídico, un concepto inseparable del derecho, que apunta a la igualdad y a la proporción. Podría sostenerse que la equidad cumple dos funciones esenciales en la formación de la norma particular: la interpretación del derecho positivo y la función integradora del derecho para llenar las lagunas del sistema jurídico.

En la función integradora del derecho el criterio de equidad tiene una amplia influencia: los jueces están facultados para aplicar los principios generales del derecho –entre ellos la equidad- tomando en cuenta las circunstancias del caso, si la cuestión no puede resolverse ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, ni por los principios de leyes análogas.”

Por su parte Atienza (2001) –coautor del Código de Ética Judicial Iberoamericano- dice que una de las razones de la ética aplicada a las distintas profesiones, en especial a los jueces, es el pragmatismo “que impregna nuestra cultura y forma de vida: importa que las cosas funcionen, que sirvan para algo, que resuelvan problemas...”. Asimismo, se refiere a la independencia, imparcialidad y motivación como sus principios rectores. Y explica a cada uno: “independencia exige sobre todo autorrestricción, modestia, el de imparcialidad, sentido de la justicia y valentía; y el de motivación se conecta especialmente con la virtud de la prudencia que, en términos aristotélicos, implica una capacidad (tanto intelectual como moral) para aplicar los principios a los casos concretos.

Otro filósofo contemporáneo, Ferrajoli, asimismo se refiere a los cambios sociales y culturales que conllevan a una nueva posición del juez. En este sentido, remarca que su accionar no debe limitarse a la validez de las normas porque son vigentes y/o cumplen con el requisito formal de sanción.

Tampoco podemos dejar de señalar que los nuevos debates actuales ponen en agenda la necesaria implementación de un Código de Ética Judicial. Argentina aún no cuenta con uno, ni tampoco la Pcia. de Bs. As., aunque si lo tienen Formosa, Santiago del Estero, Corrientes y Tierra del Fuego. No obstante, el Código Iberoamericano de Ética Judicial es tenido como modelo; inclusive ha sido impreso (y de distribución gratuita) por la Dirección Nacional

del Sistema Jurídico, cuyas palabras preliminares del Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación entre otras cuestiones expresa que: “La práctica del derecho no solo tiene como meta la justicia, sino que, además, ella misma, como práctica profesional, debe ser ejercida con justicia. El producto y el proceso en el caso del sistema judicial deben trabajar en forma armónica. Una sentencia justa decidida injustamente pierde grados de validez y quien la enuncia pierde legitimidad...”.

Dentro del compromiso con la excelencia en la prestación del servicio de justicia -al que insta este trabajo-, se encuentra la necesidad de armonizar los valores presentes en la función judicial: “El Derecho ha de orientarse al bien, o al interés general, pero en el ámbito de la función judicial adquieren una especial importancia ciertos bienes e intereses de los justiciables, de los abogados y de los demás auxiliares y servidores de la justicia, que necesariamente han de tenerse en consideración”.

En sus artículos 35 a 40 que corresponde al capítulo V, se refiere a la justicia y equidad. Al respecto el artículo 37 señala: el juez equitativo es el que, sin transgredir el derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes”.

Cornaglia (2010) expresa que “la magra propiedad del trabajador está constituida esencialmente por créditos laborales que deben asegurarle su subsistencia. A falta de políticas económicas activas que aseguren el sentido alimentario de la remuneración por el trabajo, es el rol de los jueces la última garantía con que cuentan éstos acreedores, que merecen un tratamiento diferenciado de otros, por cuanto su condición, lejos de tornarlos dominantes en la relación intersubjetiva con los deudores, los hace dependientes de estos”.

Los magistrados de las instancias inferiores deben tener en cuenta que es su facultad el modo de cuantificar los daños en forma prudente y razonable. Así lo marca doctrina legal de la SCBA: “...es doctrina reiterada de este Tribunal que la cuantificación de los perjuicios constituye una cuestión de hecho y como tal solo puede ser analizada en esta instancia cuando la prerrogativa de los jueces de grado no ha sido ejercida con la necesaria prudencia y el grado razonable de acierto que debe imperar en todo pronunciamiento judicial, es decir cuando ha mediado absurdo (causas 101.286 de fecha 2/03/2011, 117.341 de fecha 22/05/2015, 121.134 de fecha 3/05/2018 entre muchas otras).

### **3.-Conclusiones**

Las variables de la economía y el incremento del costo de vida hacen que aplicar la tasa de interés pasiva digital sobre el valor nominal -cuando éste no fue pagado en tiempo y forma- resulta inequitativo porque reduce notoriamente el crédito laboral lo cual afecta directamente el derecho de propiedad del trabajador. Por eso, aplicar las deudas de valor implica una

justicia eficiente, confiable, creíble y respetada. Porque no permite que sea utilizada para licuar créditos, menos aún en casos donde se encuentran en juego Derechos Humanos que protegen al trabajador.

El crédito laboral es de naturaleza alimentaria y el trabajador no es un experto en finanzas que busca distorsionar el mercado. Por eso es importante no perder de vista lo que dice Grisolia (1989), que “debe existir en todos los magistrados una verdadera vocación de servicio que se materialice en un serio esfuerzo direccionado a obtener eficiencia en la prestación del servicio por el que se encuentran obligados a velar”.

La indexación instaurada por las leyes 23.928 y 25.561 lo es para las deudas de dinero, pero no para las deudas de valor de carácter alimentario. Como ya lo hemos planteado, hay una diferencia entre las deudas de dinero y deudas de valor. La aplicación de deuda de valor es compatible con la prohibición de indexación, inclusive con mayor viabilidad, luego de la entrada en vigencia del art.772 del Cód. Civil y Comercial. Esto significa una validación por ley posterior de que el sistema no es incompatible con las normas relativas al nominalismo<sup>10</sup>.

Aplicar la teoría valorista en el ámbito laboral implica imparcialidad, para aquellos que abusan del paso del tiempo y no saldan los créditos laborales. Se trata del actuar con prudencia del juez, que al decir de Atienza, es la capacidad intelectual y moral para aplicar los principios al caso concreto. De lo contrario, ante una manifiesta depreciación se cometería la injusticia de premiar a los deudores en perjuicio de los acreedores por su falta de pago en tiempo oportuno.

En el análisis descripto surge que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación permite la utilización de la deuda de valor, bajo parámetros muy bien analizados por la Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata.

Es decir, es obligación del juez apartarse de las liquidaciones si lo lleva a una solución absurda conforme la realidad económica, afecta la integridad del crédito del acreedor, reduce el crédito ejecutado, altera la proporcionalidad que debe mediar entre el crédito de la parte y la contraprestación implicada en el negocio que motivó el pleito, se desentiende de las consecuencias inequitativas, genera un lucro injustificado para una de las partes, reduce injustamente el crédito del actor. Es en esas circunstancias en la que el juez tiene que velar por el derecho de propiedad.

No puedo dejar de señalar, la resolución del 23 de octubre de 2019 de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, haciéndole saber su preocupación por la pérdida del poder adquisitivo de empleados, funcionarios y magistrados

---

<sup>10</sup> En la sentencia destacada por la SCBA de la Exma. Cámara Civil y Comercial, sala segunda de Mar del Plata, Expte 161.169. “Ruiz Díaz, José Aurelio c/Kreymeyer, Ivan y otra s/daños y perjuicios” del 18 de agosto de 2016, expresamente cita: “... la doctrina ha sostenido la determinación del valor de reparación del daño al momento del efectivo pago, como modo de paliar las injusticias que genera el nominalismo, y sin tener que recurrir a la declaración de inconstitucionalidad de los arts.7 y 10 de la ley 23.928 ratificados por la ley 25.561 (Ariza, Ariel 2010)”.

bonaerenses. Ahí remarcan que desde enero de 2017 a septiembre de 2019 la variación de precios acumulado según datos estadísticos oficiales es del 153,7%, mientras que el acumulado por igual período para las categorías del Poder Judicial fue del 114,5%. No caben dudas de la veracidad del deterioro de los sueldos por inflación como ahí se indican, considerando además que los datos oficiales siempre suelen ser inferiores a la realidad. Pues bien, el acumulado por la tasa pasiva digital en el mismo período es del 80,51%. Quiere decirse que en dos años los créditos laborales judicializados perdieron casi un cien por ciento. Lamentablemente sabemos que en nuestros tribunales difícilmente se finalice un juicio en ese período.

Hasta aquí a grandes rasgos lo que esbozó la Cámara de Mar del Plata para el ámbito civil, pero estamos haciendo referencia a créditos de naturaleza laboral. Si además habláramos de infortunios laborales, no se debe perder de vista el amparo de los principios de la Seguridad Social.

No es casualidad que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires lo señale como destacado. Además de establecer dentro de su propia doctrina un criterio que lo diferencia de las leyes indexatorias, como es la aplicación del interés puro. Asimismo, resaltar la concordancia con el 772 del CCyC.

Sería interesante que lo analizado despertara el interés por la evaluación de algún proyecto de modificación de la LCT que pueda retomar lo que dice Centeno como lo señala Formaro (2016) y plasmar en la ley que “el salario entraña siempre una exigencia de valor mínimo y de allí que se lo deba considerar como una deuda de valor (vinculada con las necesidades a las que debe atender o servir). Dejar expresamente determinado que la naturaleza de todos los créditos laborales son obligaciones de valor. Por ende, cuando los mismos no son abonados en tiempo y forma, opere la mora y el trabajador tenga que recurrir a la instancia judicial para perseguir su cobro sea obligación legal ajustar conforme el criterio de la jurisprudencia y doctrina como deuda de valor.

Por último, a modo de síntesis, señalar dos aspectos: nuestros jueces se tienen que animar a dejar de lado la teoría nominalista cuando el crédito se ha visto gravemente perjudicado por el proceso inflacionario, expedirse conforme a derecho, con equidad y las particularidades del caso. Por otro lado, es necesario que las demandas así lo reclamen. Aquí es trascendental el rol del profesional que defiende los intereses del más vulnerable en la que también hacemos nuestra «*mea culpa*».

Por ello, interpelamos a todos los colegas en ejercicio de la matrícula y/o que actúen en organismos que defienden a los más vulnerables a reclamar en sus demandas y/o contestaciones que su crédito sea tenido en cuenta como deudas de valor. Para facilitar esa tarea, este trabajo contiene un Anexo I en el cual le dejamos un modesto escrito que puede ser utilizado para incorporar en las demandas como disparador de este tema de tanta relevancia actual.



#### 4.-Bibliografía

- ALTERINI, Atilio A. (1991) *“Desindexación. El retorno al nominalismo. Análisis de la ley 23.928 de convertibilidad austral”*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- ARIZA, Ariel (2010). *“Senderos del nominalismo”* en LL 2010-F,635
- ATIENZA, Manuel (2001). *“Ética Judicial”*, en Revista Jueces para la democracia N°40.
- BUERES, Alberto (2015) Código Civil y Comercial de la Nación, analizado, comparado y concordado 2ªreimpresión. Buenos Aires: Hammurabi.
- CARAMELO, Gustavo (2015) Código civil y comercial de la Nación comentado / Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015.
- CARCOVA, Carlos María (2001). *“¿Que hacen los jueces cuando juzgan?”*, en AAVV, ESTUDIOS DE FILOSOFIA DEL DERECHO Y FILOSOFIA SOCIAL libro homenaje a José M. Delgado Ocando. Tribunal Supremo de Venezuela, Caracas.
- CENTENO, Norberto O. (1972) *“El salario como deuda de valor”*, LT, XX-598.
- CORNAGLIA, Ricardo J. (2010) *“Cruel subsidiación del daño por medio de los intereses y la prohibición de indexar deudas”* Buenos Aires: La Ley.
- CORNAGLIA, Ricardo J. (2014) *“Sobre la deuda de valor, a mérito de los intereses. Recordando a Norberto O. Centeno”*. Buenos Aires: La Ley. Recuperado de <http://www.rjcornaglia.com.ar/214.--nota-a-fallo.--sobre-la-deuda-de-valor,-a-merito-de-los-intereses.-recordando-a-norberto-o.-centeno.html> el 31 de mayo de 2019.
- CORNET, Manuel (s.f) *“Obligaciones de dar sumas de dinero”*, recuperado de <http://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/ADC/article/view/285> el 12 de octubre de 2019.
- FERRAJOLI, Luigi (s/f) *“El juez en una sociedad democrática”* recuperado de <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1887/eljuezenunasociedaddemocratica.pdf?sequence=1&isAllowed=y> el 12 de octubre de 2019.
- FORMARO JUAN JOSE (2014). *“El concepto de “deuda de valor” y los créditos laborales”* recuperado de <https://www.abogadosdesalta.org.ar/noticia/el-concepto-de-deuda-de-valor-y-los-creditos-laborales-autor-juan-jose-formaro#XaHlaEZKjIU> el 15 de agosto de 2019.
- FORMARO JUAN JOSE (2014b). *“Actualización e intereses en los créditos reclamados judicialmente”* en Síntesis Forense-Revista del Colegio de Abogados de San Isidro N°137 año 2014 pp13-21, recuperado de <http://www.casi.com.ar/sites/default/files/completo-red.pdf> el 1 de junio de 2019.
- FORMARO JUAN JOSE (2016). *“Comentarios en torno a los alcances de la sentencia dictada por la Corte Suprema en la causa Espósito c/Provincia ART”*, Derecho del Trabajo, La Ley, en julio de 2016 DT2016.
- GRISOLIA, Julio A., (1989) *“Hacia una nueva Justicia Nacional del Trabajo”*, Derecho del Trabajo, La Ley, en enero de 1989 DT, 1989-A, ps. 39/46.

GRISOLIA, Julio A., (1993) "*Propuestas para la optimización de la Justicia Nacional del Trabajo*", Derecho del Trabajo, La Ley DT 1993-B, 1385.

GRISOLIA, Julio A., "*Aumento de litigiosidad y protección de créditos laborales*". SADL, Revista Laboral de la Sociedad Argentina de Derecho Laboral N° 52, diciembre 2011.

GRISOLIA, Julio A, (2017). "*Tratado de Derecho del Trabajo*". Buenos Aires: Abeledo Perrot.

GRISOLIA, Julio A, (2017). "*Derecho Laboral y Derecho del Trabajo*" recuperado de <http://revista-ideides.com/justicia-laboral-y-derecho-del-trabajo/> el 31 de mayo de 2019.

GRISOLIA, JULIO A, (2018) "*Relaciones del Trabajo, Justicia y Equidad*" recuperado de <http://revista-ideides.com/relaciones-del-trabajo-justicia-y-equidad/> el 31 de mayo de 2019.

HIRSCHBERG, Eliyahu (1976). "*El principio nominalista*", traducción al castellano de Roimiser y Cohen de Roimiser, Buenos Aires: Ed. Depalma.

LOPEZ MESA M – TRIGO REPRESAS (2006) "*Tratado de la Responsabilidad Civil, Cuantificación del Daño*", Buenos Aires: La Ley.

NEMIÑA, Pablo (2013). "*El FMI y la política económica Argentina*". Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Sociales. Instituto de Estudios de América Latina y el Caribe recuperado de [https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/29164/CONICET\\_Digital\\_Nro.3f1085b0-aae3-4f67-8689-c0ec02fb0d06\\_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/29164/CONICET_Digital_Nro.3f1085b0-aae3-4f67-8689-c0ec02fb0d06_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y) el 31 de mayo de 2019.

NINO, Carlos (2003). "*Introducción al análisis del derecho*", 2ª edición ampliada y revisada, Editorial Astrea: Buenos Aires.

PADILLA, Rodrigo (2017) "*Algunas consideraciones sobre las obligaciones de dar suma de dinero y las obligaciones de valor*" recuperado de <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/algunas-consideraciones-sobre-las-obligaciones-de-dar-suma-de-dinero-y-las-obligaciones-de-valor> el día 21 de octubre de 2019.

RAPOPORT, Mario (2010). "*Una revisión histórica de la inflación argentina y de sus causas*" recuperado de [http://www.mariorapoport.com.ar/uploadsarchivos/la\\_inflacio\\_\\_n\\_en\\_pdf.pdf](http://www.mariorapoport.com.ar/uploadsarchivos/la_inflacio__n_en_pdf.pdf) el 5 de junio de 2019.

OST, François (1993) "*Júpiter, Hermes, Hércules: Tres modelos de juez*" en Doxa-14, Alicante.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION (2018). "*Código Iberoamericano de Ética Judicial*", recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/codigo-iberoamericano-etica-judicial.5.pdf> el 20 de septiembre de 2019.

II Congreso de Magistrados y XVII Congreso de Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires (2019). "*Activismo judicial y cambio social*", conferencia inaugural del Dr. Eduardo Néstor de Lázari.

SHINA, Fernando E. (2017) *“La Corte Suprema y las actualizaciones de los créditos laborales. El diálogo de fuentes y los créditos laborales”* RCCyC, p. 197-216, Buenos Aires: La Ley.



## ANEXO I

Escrito sugerido para los letrados de parte actora y/o quien lo considere necesario para incorporarlo en sus demandas y/o contestaciones.

Fue, realizado sobre la base de este trabajo, el que podrá reproducirse en escritos judiciales; por lo que se autoriza expresamente su publicación total y/o parcial con cita del evento que recuerda a tres grandes juristas:

**Citar:** “11º Congreso de Derecho del Laboral y Relaciones del Trabajo en homenaje a Santiago J. Rubinstein, en recuerdo de Estela M. Ferreirós y Pedro F. Nuñez, Mar del Plata 7, 8 y 9 de noviembre de 2019”.

### **SOLICITA SE PONDERE LA DESVALORIZACION ECONOMICA. SE CONSIDERE ESTE CREDITO COMO DEUDA DE VALOR<sup>11</sup>.**

En virtud del principio de la reparación plena, indemnidad, suficiencia del salario y el carácter alimentario de la presente acción, no se puede abonar al trabajador una suma menor de aquella que a la época del pago garantizaba al trabajador y a su familia a cubrir y/o acceder a determinadas necesidades y/o bienes. Es por ello que solicito se considere el presente crédito laboral de naturaleza alimentaria como deuda de valor en los términos del 772 del CCyC y permita a esta parte al momento de su efectivo pago el acceso a los mismos bienes y/o atención de las mismas necesidades que -de haberse abonado en tiempo y forma- podía cubrir.

**... si en una acción común la sentencia determina una deuda de valor, en una acción tarifada que responde al mismo daño jamás puede expoliarse parte del crédito del damnificado por la inestabilidad monetaria (pues ello implica dejar perjuicios al descubierto) menos aún puede hacérselo en materia de legislación laboral, pues la tutela debiera ser preferente ante el derecho común... Lo mismo ocurre en materia de indemnizaciones por despido, pues el salario entraña siempre una exigencia de valor mínimo (vinculado a las necesidades a las que debe atender o servir), máxime cuando recurrentemente se afirma que las indemnizaciones laborales tienen naturaleza alimentaria. En función de todo lo expuesto una conclusión se impone: los créditos laborales deben mantener su valor. Ello implica un escenario común ...** Bueres, Alberto (2015) Código Civil y Comercial de la Nación 2º reimpresión Buenos Aires: Ed. Hammurabi.

Es obligación del juez apartarse de liquidaciones si lo lleva a una solución absurda conforme la realidad económica, afecta la integridad del crédito del acreedor, reduce el crédito ejecutado, altera la proporcionalidad que debe mediar entre el crédito de la parte y la contraprestación implicada en el negocio que motivó el pleito, se desentiende de las consecuencias inequitativas, genera un lucro injustificado para una de las partes, reduce injustamente el crédito del actor. Es en esas circunstancias que el juez tiene que velar por el derecho de propiedad. (Extraído y parafraseado del Fallo “Pascali Graciano c/Marexport SRL y otros s/Incidente de Revisión de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Mar del Plata de fecha 16 de julio de 2019. Con expresa cita de fallos CJN:

---

<sup>11</sup> “11º Congreso de Derecho del Laboral y Relaciones del Trabajo en homenaje a Santiago J. Rubinstein, en recuerdo de Estela M. Ferreirós y Pedro F. Nuñez, Mar del Plata 7, 8 y 9 de noviembre de 2019”.

313:95, 319:351, 308:1694, 315:2558, 316:1972. Publicada como sentencia destacada de la SCBA). Como así también a la indemnidad, art. 19 CN “*alterum non laedere*”.

El juez debe tener en cuenta todas las variaciones entre la fecha del daño y su juzgamiento. Es decir, los elementos intrínsecos (ej: agravamiento o mejoramiento de una lesión) y extrínsecos: para los daños a los bienes, las variaciones de valor de mercado de ellos no puede ser soslayada y no cabe indemnizar un valor correspondiente al pasado, cuando el valor del mismo bien al momento de la sentencia es radicalmente diferente de aquel. Indemnizar un valor histórico de más o menos 20% al actual implicaría un enriquecimiento sin causa para una de las partes del juicio, lo que no cabe admitir. LOPEZ MESA M – TRIGO REPRESAS (2006) “Tratado de la Responsabilidad Civil”, Cuantificación del Daño”, Buenos Aires: La Ley p 36.

Ello va en concordancia con la Doctrina Legal de la SCBA: “Se considera deuda de valor a la que debe permitir al acreedor la adquisición de ciertos bienes... en esta clase de deudas el objeto de la prestación está integrado por un valor que está en función de una expectativa patrimonial del acreedor... Este valor debe ser traducido a una suma de dinero en el momento de realizarse la expectativa del titular del derecho y para ello se procede a liquidar el crédito o beneficio para convertirlos en la moneda que será el medio de satisfacerlo (causas 87704 del 14-11-2007 y 121.649 del 26-12-2018).

La deuda de valor no es incompatible con las prohibiciones indexatorias: “...esta Suprema Corte de Justicia ha cuidado de no identificar la estimación de los rubros indemnizatorios a fin de reflejar los valores actuales de los bienes a los que refieren, con la utilización de mecanismos indexatorios, de ajuste o reajuste según índices o de coeficientes de actualización de montos históricos. El matiz diferencial entre ambas modalidades tuvo en cuenta que en la última se está ante una operación matemática, mientras que la primera en principio no consiste estrictamente en eso, sino en el justiprecio de un valor según la realidad económica existente al momento en que se pronuncia el fallo (cita doctrina causas: 58.663 del 13/11/1996, 60.168 del 28/10/1997 y 59.337 del 17/02/1998) en causa Nidera c/Pcia de Bs As. Daños y Perjuicios Ac 121.134 del 3/05/2018 SCBA.

En síntesis, los créditos laborales son de naturaleza alimentaria, se trata de una deuda de valor; el juez debe considerar las variaciones entre la fecha del daño y la sentencia para que pueda cubrir las mismas necesidades y/o adquirir los mismos bienes. Fijar los montos a valores actuales de la sentencia no es incompatible con las prohibiciones legales de indexación si la liquidación es absurda por afectar la integridad del crédito de naturaleza alimentaria. Por el contrario, se trata de una interpretación coherente en los términos del art. 11 LCT, 2, 9, 10 y 11 del CCyC.

Proveer de Conformidad  
Será Justicia